

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda HIPOTECARIA para proveer.

Cali, mayo 23 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOAN FERNEY MARTÍNEZ SAAVEDRA

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Auto Interlocutorio No. 552

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430, 431 y 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y; en contra de **JOAN FERNEY MARTÍNEZ SAAVEDRA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1.- Por la suma de **\$144.153.333,82** correspondiente a saldo insoluto del Pagaré No. 05701016100289658.

Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el día 8 de febrero de 2020 hasta 18 de mayo de 2022, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria **No. 370-959589 y 370-959692** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1019c5b8ef064d89ea2734e694ded8ff4a49e5e1fc32581ebf8ce48e1ae570**

Documento generado en 23/05/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>